---Trelew, 03 de abril de 2023. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: ""L., M. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 620- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de aclaratoria efectuada por el Dr. R. J. A. T. mediante el escrito ID 1018400 (fs. 1034), respecto a la SIC N° 010/2023 de fecha 23/03/2023 (fs. 1028/1031).----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que el Dr. T. solicita se aclare la referida sentencia, expresando que en los considerandos de la referida sentencia se regularon honorarios al Dr. P. A., letrado apoderado de los coactores vencidos, en la suma equivalente a 8 Jus y a su favor, como letrado apoderado de la demandada vencedora, en la suma de 10 Jus; mientras que en la parte resolutiva se fijaron tales emolumentos en 10 Jus al Dr. A. y 8 Jus a su favor.----

---II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.----------

---Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve al Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes –como ocurre en la especie–, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.----------

---En tal sentido, la doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).----------

---Pues bien, tal es el supuesto que se suscitó en la especie –como bien señala el letrado solicitante–, ya que se incurrió en un error material en la parte resolutiva de la SIC N° 010/2023 (fs. 1028/1031) al fijar los honorarios de los letrados intervinientes, cuando en realidad correspondía fijar tales emolumentos conforme lo expuesto en el considerando respectivo, en virtud de la calidad de vencida y vencedora de la parte a la que, respectivamente, asistieron. ----------

---En consecuencia, debe corregirse la Sentencia Interlocutoria Civil Nro. 010/2023 dictada el 23/03/2023 (fs. 1028/1031) y donde se expresa: *"III) REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, al Dr. P. O. A. en la suma equivalente a **10 JUS** y al Dr. J. A. T. en la suma equivalente a **8 Jus**, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que los profesionales no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel"*, debe indicarse: *"III) REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, al Dr. P. O. A. en la suma equivalente a **8 Jus** y al Dr. J. A. T. en la suma equivalente a **10 Jus**, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 13, 46 y conc.*

de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que los profesionales no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel" (el resaltado nos pertenece), sin que ello implique alterar la solución a la que se arribara en la mentada sentencia. ----------

---En consecuencia, corresponde que por secretaría se deje nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 010/2023 SIC. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---I) CORREGIR el error material en el que se incurriera en el punto III) de la Sentencia Interlocutoria Civil Nro. 010/2023 dictada el 23/03/2023 (fs. 1028/1031) y disponer que quedará redactado de la siguiente manera: "III) *REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, al Dr. P. O. A. en la suma equivalente a* ***8 Jus*** *y al Dr. J. A. T. en la suma equivalente a* ***10 Jus****, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que los profesionales no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel*". ----------

---II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en el referido pronunciamiento de fs. 1028/1031. ----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN ORDENADA.-

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO